

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-808/2016

RECORRENTE: PARTIDO UNIDAD POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-808/2016**, interpuesto por Virgilio Gómez, en representación del Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia de primero de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-157/2016**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada para renovar diversos cargos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, los integrantes del ayuntamiento de San Francisco del Mar.

b. Sesión de cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo. Los resultados fueron los siguientes:

Coalición y/o Partido Político	Votación	
	Número	Letra
	20	Veinte
	2,171	Dos mil ciento setenta y uno
	2	Dos
	0	Cero
	2,016	Dos mil dieciséis
	0	Cero

Coalición y/o Partido Político	Votación	
	Número	Letra
	0	Cero
	4	Cuatro
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	32	Treinta y dos
VOTACION TOTAL	4,245	Cuatro mil doscientos cuarenta y cinco

Posteriormente, el Consejo Municipal declaró válida la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Compromisos por Oaxaca” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

c. Recurso de inconformidad ante el tribunal electoral local. El trece de junio pasado, el Partido Unidad Popular interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados previamente señalados. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave RIN/EA/05/2016.

d. Resolución del tribunal electoral local. El veintisiete de septiembre del presente año, el citado Tribunal local dictó

sentencia en el recurso de inconformidad señalado en el punto anterior, en la que se confirmó los resultados de la elección controvertida, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de los integrantes de la planilla que resultó ganadora.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, el cuatro de octubre del año en curso, el Partido Unidad Popular presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional electoral con la clave **SX-JRC-157/2016** y, resuelto el primero de noviembre del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio identificado con la clave RIN/EA/05/2016.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo resuelto por la referida Sala Regional, el cinco de noviembre de esta anualidad, Virgilio Gómez, en representación del Partido Popular promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción. El seis de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, así como los autos del expediente **SX-JRC-157/2016**.

2. Turno. Mediante auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-808/2016** y ordenó su remisión a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Terceros interesados. Los días siete y ocho de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de quien se ostenta como su representante Ángel Alejo Torres y la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su autorizado Orlando Acevedo Cisneros comparecieron en calidad de terceros interesados.

4. Radicación. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-157/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la

improcedencia del recurso de reconsideración presentado por Virgilio Gómez, en representación del partido Unidad Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como se expone enseguida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁵, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 – 619

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- Cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
12/2014 de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia 27/2014 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- Cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, conforme a la jurisprudencia 32/2015 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

- Se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

El recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave

SX-JRC-157/2016, emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó el actor, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, de una atenta lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-157/2016, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/05/2016, promovido por Virgilio Gómez en representación del Partido Unidad Popular, relacionada con la elección de concejales del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

En la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente que la controversia se centraba en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca valoró de forma adecuada las pruebas aportadas por las partes, a fin de verificar la acreditación de las causas de nulidad planteadas por el partido Unidad Popular respecto de la votación recibida en la casilla 879 B.

Señaló que respecto al agravio relativo a que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o que no aparecían en la lista nominal de electores, era infundado debido a que el entonces actor en el juicio de revisión constitucional electoral partió de una premisa incorrecta al presumir que la omisión de marcar las credenciales para votar con el número "16", se tradujo en la consecuencia necesaria de que los ciudadanos votaron sin exhibir su credencial.

Lo anterior, en razón de que se acreditó que todos los ciudadanos que hizo mención el ahora impetrante se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 879 B, máxime que no obraba otro medio probatorio a través del cual se acreditara que dichos ciudadanos sufragaron sin exhibir la credencial respectiva.

Se sostuvo que la ausencia de dicha marca "16" pudo deberse a una omisión o descuido por parte del funcionario de casilla.

De tal modo que, no podía establecerse como consecuencia lógica necesaria el haber votado sin credencial por la ausencia de la marca referida.

Expuso que, circunstancia diversa, hubiera sido que el entonces actor en el juicio de revisión constitucional electoral acreditara que los ciudadanos aludidos se encontraban suspendidos en sus derechos político-electorales, que no contaban con su credencial para votar o que pertenecían a otra sección.

Asimismo, se estableció que de lo asentado en las actas de la sesión permanente y de la sesión especial de cómputo municipal, advertía que no existía manifestación

alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, en relación con la irregularidad.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que se impidió el acceso a los representantes, de entre otros partidos, al de Unidad Popular, en la casilla 879 B y, ello provocó que no se hiciera manifestación alguna, la Sala Regional responsable estimó que resultaba infundado en razón de que el Tribunal electoral local valoró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada; las actas de sesión permanente y de cómputo municipal, así como los nombramientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral en favor de los representantes de los partidos Unidad Popular y del Trabajo, y a dichas documentales públicas les otorgó valor probatorio pleno.

Señaló que se tuvo por acreditado que los ciudadanos Lenin Vicente López y Sócrates Ventura Cruz, eran representantes de los partidos mencionados; que no actuaron el día de la jornada electoral en la casilla 879 B, al no aparecer su nombre y firma en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Sostuvo que el actor pretendió que, con la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados en la instancia local, se acreditara el haber impedido el acceso

de los representantes de los partidos políticos, estando presente únicamente el del Partido Revolucionario Institucional, pero que dicha afirmación se desvirtuó con el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada.

Ello es así, pues en el escrito de incidentes aportado por el actor se asentó que "sólo se aceptaron representantes del PRI", sin embargo, de la documentación electoral se advierte que estuvieron presentes en la casilla los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se dijo que no obraba en autos escritos de protesta o de incidentes presentados por el representante del partido ahora recurrente, sin que encontrara sustento la afirmación relativa a que estuvo imposibilitado para hacerlo debido a que, precisamente, se le impidió el acceso a su representante.

Así también, se estableció que, si bien en el acta de sesión de cómputo se hizo referencia de que en la casilla no tuvieron representación alguna, lo cierto es que no existían otros elementos con los cuales se hiciera referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de las que se impidió el acceso y, por ende, con las que se acreditara la existencia de dicha irregularidad.

En otro orden, se expuso que el partido ahora recurrente pretendió acreditar que el representante del Partido del Trabajo en la casilla 879 B, fue agredido por integrantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de evitar que se presentara en la casilla el día de la jornada electoral, pero se dijo que dicha circunstancia no impidió que el partido actor tuviera representación el día de la jornada electoral. Es decir, dicha irregularidad no había causado una afectación directa al partido ahora recurrente, al tratarse del representante de otro partido político.

Por tanto, se desestimó el agravio en comento.

Por lo que se refirió al agravio consistente en que existió violencia física o presión en el electorado, la Sala responsable sostuvo que eran inoperantes, en virtud de que las pruebas con las que el partido ahora actor pretendió acreditar la causa de nulidad planteada, se referían a hechos ocurridos un día antes de la jornada electoral, por lo que para que la causal de nulidad se actualizara, resultaba indispensable que la violencia física o presión, se suscitara el día de la jornada electoral, pues la existencia de ese tipo de conductas debía trascender en el resultado de la elección.

En relación al agravio relativo a que se vulneró el principio de exhaustividad al omitir la Sala responsable de analizar la causa de nulidad específica consistente en la existencia de irregularidades graves, se estimó inoperante en razón de que el actor pretendió acreditar la causa de nulidad genérica mediante la actualización de otras causas específicas establecidas por la Ley de Medios local.

También, sostuvo que resultaba infundado el agravio correspondiente a que el Magistrado instructor en la instancia local, Miguel Ángel Carballido Díaz, actuó con parcialidad al emitir la resolución impugnada, al estar acreditada su militancia al Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Al respecto, se dijo que era infundado toda vez que la supuesta militancia del Magistrado instructor a un partido político se pretendió demostrar a través de un medio probatorio ineficaz.

Por último, en relación al agravio relativo a que la sentencia impugnada se aprobó por mayoría de votos y dicha circunstancia evidenció que le asistía la razón en sus planteamientos, se estimó inoperante toda vez que el acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un

magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

Hasta aquí lo expuesto por la Sala Regional responsable.

Como se advierte, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/05/2016, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa determinación, y analizando las pruebas que para apoyar sus afirmaciones exhibió el entonces actor.

Ahora, ante la Sala Superior el partido Unidad Popular alega argumentos de esa índole, dado que se circunscriben a impugnar cuestiones que atañen a temas de legalidad, en contra de lo cual, el recurso de reconsideración es improcedente.

Lo anterior se sostiene, porque del análisis del escrito de recurso de reconsideración se aprecia que el recurrente alega en esencia una indebida valoración de pruebas por parte de la Sala responsable.

Es de destacar que la argumentación del enjuiciante en la demanda del presente recurso, se dirigió a expresar como puntos de disenso que las pruebas que fueron ofrecidas, aportadas y desahogadas durante la secuela procesal del juicio de inconformidad, debieron ser valoradas en su conjunto para que hicieran prueba plena de las irregularidades cometidas en la casilla 879 B, como era el permitir votar a diferentes personas sin credencial de elector y que no se había permitido la entrada de los representantes del partido en comento en la mencionada casilla, además de la existencia de presión o coacción en el electorado, ya que al haberse valorado de manera individual dichas probanzas únicamente resultaban indiciarias.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto pues sólo se limitó, a la luz de los conceptos de agravio que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular del recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la legalidad de la sentencia dictada

por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Virgilio Gómez, en representación del Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia de primero de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-157/2016**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ